

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2011-00081-02  
**DEMANDANTE:** DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** VALE COAL COLOMBIA LTD  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Darlys Danith Ospino Molina, en nombre propio y representación de sus hijos menores NDLO y EJLO, Nereyda Rosa Rangel Castilla y Wilfrido Enrique López Torres (padres), Nellis Laudith López Rangel y Miguel Antonio López Rangel (hermano), por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Vale Coal Colombia Ltd. hoy CNR3 Ltd. Sucursal Colombia, para que se declare que: *a)* que entre el señor Elkin de Jesús López Rangel (fallecido) y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, en consecuencia, se condene al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor López Rangel, a título de culpa patronal.

Subsidiariamente se condene al pago de la indemnización integral (perjuicios morales y materiales) en favor de los padres y hermanos.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que el señor Elkin de Jesús López Rangel se vinculó a la demandada a partir del 21 de enero de 2010, en el cargo de operador de equipo pesado II, en la mina el Hatillo, devengando un salario equivalente a \$1.398.871, servicios que se prestaron de manera continua y sin interrupciones, hasta la fecha de fallecimiento (27 de marzo de 2010); imputó a su contraparte, la omisión de suministrarle los medios de transporte al trabajador, pese a lo pactado en la cláusula séptima del contrato; que el día 26 de marzo de 2010 en las horas de la noche, el otrora trabajador al terminar su turno decidió utilizar el servicio de transporte informal (mototaxi) para dirigirse a su lugar de residencia, que el 27 de marzo de 2010 el señor López fue *«[...] encontrado por unos militares en la carretera destapada que conduce a las instalaciones de la mina el Hatillo gravante herido, con sagrado por la boca, oído, nariz, herida en el lado frontal izquierdo [...]*», que fue trasladado al Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso – Cesar, donde falleció, que al *«[...] no brindarle a sus trabajadores la seguridad debida, al no proporcionarles el servicio de transporte que los condujera a sus sitio de descanso [...]*» se configuró la culpa patronal en cabeza del empleador, en los términos del artículo 216 del CST, que el otrora empleador también incumplió con el contenido del artículo 220 del CST.

Relató que el fallecido era su compañero permanente, que fruto de esa relación nacieron dos hijos, que elevó reclamación ante la demandada en el mes de julio de 2010, que, en respuesta a lo pedido, el empleador solo pagó lo correspondiente a las prestaciones sociales. Agregó que el fallecido era pieza clave en el sostenimiento del grupo familiar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

Mediante escrito de reforma a la demandada aclaró que el trabajador fallecido «[...] realizó su último turno nocturno como operador de equipo pesado II, la noche del día 25 para amanecer 26 del mes de marzo del año dos mil diez» (f.º 184 a 185).

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 90).

Enterada, Vale Coal Colombia Ltd., hoy CNR3 Ltd. Sucursal Colombia, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos, indicó que el fallecido residía en el municipio de la Jagua de Ibirico, que en efecto se vinculó en la fecha mencionada y que la finalización del nexo se dio por fallecimiento del trabajador.

Aseguró que no existía la obligación de suministrar el transporte a los trabajadores, que al momento de la muerte el señor López se encontraba por fuera de las instalaciones y de su jornada de trabajo.

Advirtió que solo tenía la obligación de velar por la seguridad e integridad física de los trabajadores, dentro de la jornada laboral. «[...] no existe norma en Colombia que obligue a los empleadores a prestar el servicio de transporte [...]».

Formuló la excepción previa de no integración del litis consorcio necesario, de fondo las de inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación por ausencia de accidente de trabajo y falta de relación de causalidad entre la muerte y el hecho y falta de legitimación en la causa por activa.

La *a quo* vinculó en calidad de litis consorte necesarios a Colfondos SA, Suramericana SA y Salud Total EPS SA, mediante auto del 1 de agosto de 2011 (f.º 187). Posteriormente Salud Total fue excluida del litigio (f.º 343 a 344).

Colfondos SA, a su vez llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros SA (f.º 194 a 199). Al contestar se opuso a todas y cada una de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

pretensiones de la demandada, en cuanto a los hechos afirmó que ninguno de ellos le constaba.

Formuló las excepciones que llamó *“inexistencia de la obligación, falta de causa, prescripción y buena fe”*.

Suramericana también se opuso a lo pretendido, de cara a los hechos señaló que ninguno de ellos le constaba, con todo, no estaba obligada a asumir el pago de las indemnizaciones o perjuicios causados en virtud de un accidente de trabajo a la egida del artículo 216 del CST.

Planteó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y compensación.

Mediante auto del 20 de abril de 2016 se ordenó precluir la oportunidad de vincular a la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros, toda vez no se realizaron las gestiones pertinentes para la notificación personal (f.º 346).

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el fallecido y la demandada empresa. Absolvió a la accionada y a las integradas de las pretensiones restantes.

Señaló que no era objeto de discusión la relación de trabajo que existió entre el fallecido y la empresa accionada, así, contrajo los problemas jurídicos a determinar: *i) «[...] el accidente o muerte del trabajador fue por culpa de la empresa, y si debe esta responder por la indemnización plena de perjuicios derivada de la enfermedad profesional»; ii) si había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y quien debía responder por la misma.*

Trajo a colación los artículos 56 y 57 del CST, de los que extrajo que, en principio, era el empleador quien respondía por las contingencias derivadas de la ejecución de la relación laboral, así, era este quien estaba en la obligación de aparar a sus trabajadores frente a cualquier suceso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

(origen común o profesional) a través del SGSSI, con el fin de subrogar la mencionada carga y permitir la cobertura de las prestaciones que emanan del sistema.

Explicó que, de no asegurarse estas contingencias, quedaría a cargo del empleador el reconocimiento y pago de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiese lugar, de forma automática.

A renglón seguido, hizo uso del artículo 216 del CST, e indicó que al existir culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional «[...] *está obligado a la indemnización total de perjuicios en favor del trabajador o sus familiares*».

Descendió al caso concreto, y señaló que la demandada afilió al señor López Rangel al SGSSI y realizó el pago de los aportes correspondientes (f.º 387 a 389).

De lo anterior expuso, que la demandada no estaba obligada a reconocer una eventual pensión de sobrevivientes, ya fuese de origen común o laboral, puesto que se subrogó esta obligación mediante la afiliación y posterior cotización (Colfondos y Sura).

Retomó el artículo 216 *ibidem*, para precisar que la culpa era la falta de diligencia y cuidado que tenían los individuos frente a sus propios negocios, con presupuestos para la prosperidad de dicha responsabilidad, a saber: *i)* hecho *ilicium* imputable; *ii)* dolo o culpa patronal en la ocurrencia del accidente; *iii)* daño o perjuicio derivado por la víctima; *iv)* nexo causal entre el daño y la culpa. Agregó que la culpa podía ser activa (imprudencia o negligencia) o pasiva (cuando el empleador no destruye la presunción de culpa que pesa sobre el cómo deudor de prevención y seguridad de sus trabajadores – artículos 56, 57 y 348 del CST, 1604 del C.C y 21 del Decreto 1295 de 1994).

Reprodujo el artículo 2 de la Ley 57 de 1915, con el que afirmó que «[...] *el patrono es responsable de los accidentes ocurridos o de sus operarios con motivo del trabajo que realice [...]*», a menos que el accidente fuese culpa del obrero. Origen del artículo 216 *ibidem*. Iteró que la excepción a la regla

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

general era la responsabilidad plena de perjuicios, por culpa plenamente comprobada del empleador.

Recalcó que el contenido del plurimentado artículo 216, solo era dable siempre que se comprobara con suficiencia la culpa del empleador. *«[...] se deben probar los hechos que indican que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios».*

Argumentó que estaba acreditado con el registro civil de defunción del señor López que falleció el 27 de marzo de 2010, y advirtió que la Ley 1562 de 2012 definió el accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del accidente de trabajo, y que produjese en el trabajador una lesión orgánica o una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Aclaró que también era accidente de trabajo: *i)* aquel que se presentase durante la ejecución de órdenes del empleador o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo; *ii)* en ejercicio de las funciones sindicales, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, en cumplimiento de estas, *iii)* durante la ejecución de actividades recreativas, culturales o deportivas en representación del empleador; *iv)* en el tránsito de la residencia al lugar de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Luego se refirió al auxilio de transporte, y la obligación que en sentir de la parte activa, tenía la empresa de suministrar el transporte a su fallecido trabajador.

Dijo que el auxilio de transporte fue creado por la Ley 15 de 1959, cuyo objeto era el de subsidiar el costo de movilización de los trabajadores, desde su casa al lugar de trabajo, y advirtió que este era pagadero siempre y cuando el trabajador no devengase más de dos salarios mínimos. *«[...] no establece la norma la obligatoriedad que el empleador le suministre a sus trabajadores el transporte [...]».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

Arguyó que no era de recibo el reclamo del demandante, cuando afirmó que la empresa demandada estaba en la obligación de suministrar a su fallecido trabajador el modo de transportarse a su lugar de vivienda y viceversa. La muerte no tuvo origen en el hecho que la empresa no suministrase los medios de transporte.

Afirmó que la asignación de medios de transporte era opcional para el empleador, y de ser así, entraría a reemplazar el auxilio de transporte.

De todo lo esbozado concluyó que no existió en el caso de autos un accidente de trabajo, dado que las situaciones de hecho no encajaban con la norma que reglaba la materia. Agregó que la demandante no probó que en efecto la empresa suministrase los medios de transporte para la movilización de los trabajadores.

Arguyó que *«[...] siempre queda en cabeza de la parte demandante, en materia de culpa patronal, la carga de probar que el accidente se produjo con ocasión de la negligencia o la imprudencia del empleador [...]»*. CSJ SL5619–2016.

A más de los anterior, manifestó que no fue acreditado en juicio el hecho de que el señor López se transportase en una moto (mototaxi) al salir de su sitio de labores, aunado a ello, la necropsia realizada al cadáver indicó que la muerte fue violenta con elementos contundentes, *«[...] no hay patrón consistente con un evento de tránsito [...]»* (f.º 381 a 384).

Agregó que el fallecido fue hallado por militares en la vía el día 27 de marzo de 2010 y su turno laboral concluyó el día inmediatamente anterior, por fuera de la empresa, en su día de descanso y no portaba el uniforme de la empresa. No existe relación de causalidad, *«[...] no existe accidente de trabajo [...]»*.

Finalmente argumentó que tampoco había lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de origen común, puesto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003. 27.57 semanas en los 3 años anteriores al fallecimiento (f.º 390 y 391).

## **5. RECURSO DE APELACIÓN.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

No fue formulado.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar vía consulta de la sentencia: *i)* si está suficientemente comprobada la culpa patronal; *ii)* si es procedente la condena por concepto de indemnización plena contenida en el artículo 216 del CST; *iii)* si la reclamante o sus representados tienen derecho al reconocimiento y pago de alguna de las prestaciones que emanan del SGSS en pensiones, sea por la existencia de un accidente de trabajo (origen profesional) o por un origen común.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala acogerá las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó la juez de primer grado, toda vez no quedó demostrada la culpa del empleador en el hecho que ocasionó la muerte, no se configuró el accidente de trabajo, y el afiliado no logró reunir los requisitos mínimos para causar el derecho a una pensión de sobrevivientes de origen común.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* el señor López laboró al servicio de la demandada a partir del 21 de enero de 2010, en el cargo de operador de equipo pesado II en la mina el Hatillo; *ii)* devengó un salario equivalente a \$1.398.871; *iii)* la relación de trabajo estuvo vigente en forma continua y sin



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

interrupciones hasta la fecha de fallecimiento (27 de marzo de 2010); *iv*) el trabajador fue afiliado al SGSSI en vigencia de la relación laboral; *v*) la necropsia realizada al cadáver indicó que la muerte fue violenta por traumatismos ocasionados con elementos contundentes, «[...] *no hay patrón consistente con un evento de tránsito [...]»* (f.º 381 a 384); *vi*) la calidad de compañera de la reclamante, la calidad de hijos de los menores NDLO y EJLO, y la fecha de fallecimiento (27 de marzo de 2010); *vii*) el último turno se cumplió por parte del trabajador el 25 de marzo de 2010 en las horas de la noche (reforma a la demanda–folios 184 y 185); *viii*) el cambio de razón social de la accionada Vale Coal Colombia Ltd.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i*) cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii*) cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i*) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii*) opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii*) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*<sup>1</sup>.

En suma, el *a quo* concluyó que no quedó suficientemente comprobada la culpa del empleador en los sucesos que ocasionaron la muerte del señor López, no existió un nexo entre la causa del deceso y la ejecución de las labores, aunado a ello, el fallecido fue encontrado en la vía al día siguiente de haber terminado su turno de trabajo, fuera de las

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

instalaciones de la empresa y sin el uniforme. Agregó que la empresa accionada no estaba obligada a proporcionarle a sus trabajadores los medios para transportarse a su residencia desde el lugar de trabajo y viceversa, y que la única obligación de este tipo sería el auxilio de transporte, que solo es obligatorio para quienes devenguen máximo dos salarios mínimos.

Precisó que no estaban dados los presupuestos para que se configurase el accidente de trabajo por lo que no era procedente que la ARL asumiera el pago de la pensión de origen profesional, con todo, tampoco había lugar al pago de prestación de sobrevivientes de origen común pues el fallecido tenía un número de semanas insuficiente para la causación de esta.

Para resolver el grado jurisdiccional que nos ocupa es necesario señalar que, en materia de riesgos profesionales surgen dos clases de responsabilidad, unas de tipo objetivo que se derivan de la relación laboral y que obliga a la administradora de riesgos al reconocimiento de las prestaciones asistenciales y económicas previstas en el sistema (tarifadas); y otra de carácter subjetivo, ordinaria de perjuicios (no tarifadas), derivadas de la culpa suficientemente probada del empleador que le impone la obligación de resarcir plena e integralmente los perjuicios al trabajador y, si bien las obligaciones consagradas en los artículos 56 y 57 numeral 2 del CST son de medio y no de resultado, el empleador debe adoptar todas las medidas a su razonables tendientes a evitar o corregir las situaciones que pongan en riesgo a sus trabajadores<sup>2</sup>.

La culpa suficientemente comprobada del empleador se determina mediante el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que le corresponden, sea que la falta derive de su actuar, de una falencia o ausencia de control frente a una maniobra ejecutada por su trabajador, o del no hacer.

Ahora bien, no se puede hablar de una culpa suficientemente probada, si antes no se precisa la existencia de un accidente de trabajo o

---

<sup>2</sup> CSJ SL1073–2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

una enfermedad de origen laboral, visto que es aquí donde se ancla la indemnización no tarifada contenida en el artículo 216 del CST.

Teniendo presente que el señor López falleció el 27 de marzo de 2010, ante el vacío legal provocado tras haberse declarado inexecutable el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994<sup>3</sup>, la norma aplicable al momento del deceso sería la prevista en el literal n), artículo 1 de la Decisión 584 de 2004, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), que definía el accidente de trabajo como:

[...] todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.

En esta medida, es claro para la Sala que las situaciones fácticas que construyeron esta causa y fueron probadas, distan de las observadas por la norma, *verbi gratia*, el señor López falleció el día 27 de marzo del año 2010, según informe pericial de necropsia, el que también da noticias de lo siguiente: «*DIAGNÓSTICO MÉDICO LEGAL DE MANERA DE LA MUERTE: VIOLENTA – ELEMENTO CONTUNDENTE*» (f.º 53 y 54).

Ahora en los hechos de la demanda se expuso en principio, que el fallecido salió de su turno de trabajo el día 26 de marzo de 2010, tomó una moto rumbo a su residencia, pero fue encontrado por militares el día 27 del mismo mes y año en la vía, sin embargo, con la reforma impetrada por el apoderado de la parte activa, este hecho muta y se aclara que el señor López realmente cumplió su último turno la noche del 25 de marzo del mismo año (f.º 184 y 185), es decir, la muerte se presentó al menos un día después de haber abandonado su lugar de trabajo rumbo a su vivienda.

Por otro lado, no existe prueba siquiera sumaria que indique que el señor López se encontraba en función de su trabajo o ejecutando algún tipo

---

<sup>3</sup> Inexecutable declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-858 de 2006

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

de labor, o encomienda de su empleado, mucho menos que el transporte en el que se movilizó fuese suministrado por la demandada, contrario a ello, se relata en los presupuestos fácticos que tomó el servicio informal de transporte denominado mototaxi.

En este punto, cabe destacar que no existe norma alguna que conmine a los empleadores a suministrar los medios de transporte a sus trabajadores para ir y regresar del sitio de labores, lo más próximo a eso sería auxilio de transporte contenido la Ley 15 de 1959, devengo que no es del caso, pues quedó acreditado que el causante percibía más de dos salarios mínimos (\$515.000 año 2010).

Pese a no ser observado por el fallador de primer grado, cabe destacar que la accionante hace alusión en el libelo genitor a la cláusula séptima del contrato, la que, en su entender, obligaba a la empresa a suministrar el medios de transporte; pues bien, revisada la mencionada disposición, nota esta colegiatura, que, lo allí contenido plantea una exclusión como factor salarial de aquellos pagos que se dieran de forma eventual y por mera liberalidad, como bonificaciones, servicio de transporte, alimentación, entre otros (f.º 24 a 30), no así el pacto del que habla la reclamante.

En conclusión, los sucesos en los que perdió la vida el señor López no se adecuan a las condiciones normativas vigentes al momento del fallecimiento para determinar la existencia de un accidente de trabajo, por lo que tampoco podría hablarse de una culpa suficientemente comprobada del empleador (indemnización plena no tarifada-artículo 216 del CST).

Dentro de este mismo análisis, también se descarta la prestación tarifada, es decir, aquella que emana del SGSS en riesgos laborales (pensión de sobrevivientes de origen profesional), pues como se estableció, no hubo accidente de trabajo.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes de origen común, que es la que estaría a cargo de la administradora de fondo de pensiones, en el caso particular Colfondos, se resalta que el señor López solo cotizó 27.6 semanas en los tres años anteriores a la fecha de la muerte (f.º 390 y 391), lo que quiere decir, que pese a que no se cuestionó la calidad de compañera de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA

reclamante y la calidad de hijos de los menores referenciados en la demanda, el afiliado no dejó causado el derecho en cabeza de sus eventuales beneficiarios a la egida de lo reglado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Agotado el objeto de este grado jurisdiccional, habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DARLYS DANITH OSPINO MOLINA**, en nombre propio y representación de sus hijos menores **NDLO y EJLO, NEREYDA ROSA RANGEL CASTILLA Y WILFRIDO ENRIQUE LÓPEZ TORRES, NELLIS LAUDITH LÓPEZ RANGEL Y MIGUEL ANTONIO LÓPEZ RANGEL** contra el **VALE COAL COLOMBIA LTD. hoy CNR3 LTD. SUCURSAL COLOMBIA**, al que fueron integradas como litisconsorte necesarias **COLFONDOS SA y SURAMERICANA SA.**

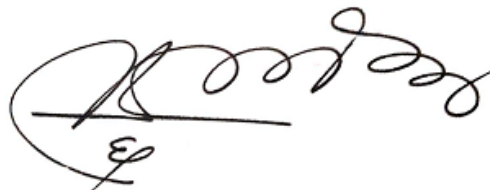
**SEGUNDO:** Costas como se indicó en la motiva.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

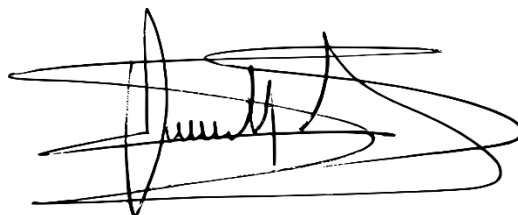
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2011-00081-02  
DEMANDANTE: DARLYS DANITH OSPINO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: VALE COAL COLOMBIA LTD  
DECISIÓN: CONFIRMA



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Apoderados: Henry Chain Abisambra, Andrés Beltrán Cárdenas, Oscar Pérez Angarita, Eduardo López Iglesias.